

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2018-00301-00

En atención a lo solicitado por el Juzgado Once Civil Municipal, hoy cuarto transitorio de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué (Tol), se DENIEGA la solicitud de remanentes teniendo en cuenta que a través de auto del 26 de febrero de 2019 se decretó el embargo de los remanentes existentes dentro del presente proceso a favor el proceso ejecutivo 2018-00972-00 del Juzgado Tercero de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué (Tol).

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_70\_ hoy \_11/12/2020\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Ejecutivo. Radicación 2017-00431-00

1.- De conformidad a lo indicado por el artículo 597 No.1 y el lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada por este Despacho sobre el vehículo de placas IGZ-061.

2.- Por otro lado, al cumplirse con los requisitos establecidos por el decreto 196 de 1971 se reconoce a VALERIA PEÑALOZA GIL como dependiente de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_\_070\_ de hoy \_\_11/12/2020\_\_\_\_.  
SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Ordinario. Radicación 2014-00282-00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante se procede a requerir al mismo, para que en caso de solicitar la ejecución de los dineros en sentencia que puso fin a la instancia adelante la correspondiente solicitud de ejecución en los términos establecidos en el C.G.P.

Por lo anterior y al encontrarnos en el trámite de un proceso ordinario no resulta viable decretar la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

<p><b>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b> La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. __070__ de hoy __11/12/2020__.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Verbal. Radicación 2017-00279-00

En atención a lo solicitado por la parte demandante se procede a ORDENAR la expedición de las copias auténticas solicitadas.

Cumplase.

JSSG

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Divisorio. Radicación 2016-00316-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante con el fin de terminar el proceso al haberse resuelta la controversia de división se decretará la terminación del proceso.

Por otro lado, se pone de presente lo requerido para la devolución del título por concepto de impuesto al remate al oferente y se ordena que por secretaría se emitan los documentos necesarios para tal fin.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_\_070\_ de hoy \_\_11/12/2020\_\_\_.  
SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Verbal. Radicación 2017-00209-00

Verificado el asunto, se procede a ordenar la entrega del último título judicial a favor de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_070\_ de hoy \_\_11/12/2020\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Ejecutivo singular. Radicación 2017-00259-00

Por cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 123 del C.G.P. y el decreto 169 de 1971 se reconoce a OLMER FABIAN BRAVO VIDALES como dependiente judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_070\_ de hoy \_\_11/12/2020\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Ref. Ejecutivo singular. Radicación 2016-00301-00

En atención a lo solicitado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito se **ORDENA** el embargo de los remanentes que resulten dentro del proceso de la referencia a favor del proceso ejecutivo singular Rad. 2018-00504 de la autoridad judicial que requiere.

Notifíquese y Cúmplase.

JSSG

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 070 de hoy 11/12/2020.

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Referencia: Ejecutivo Singular. Rad.: 2013-00158-00.

- 1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*
- 2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de dos años.
- 3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.
- 4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 N°2 literal b, del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

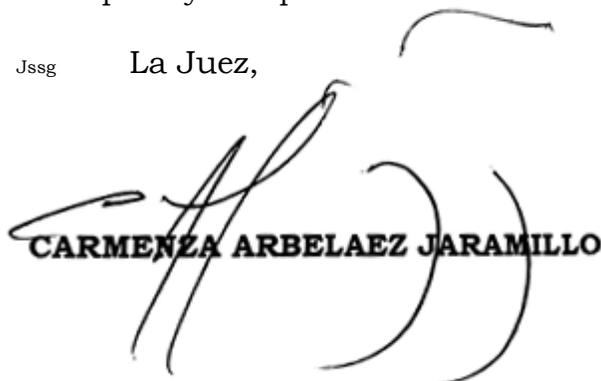
**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente tramite.
- 2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_070\_\_ de hoy \_\_11/12/2020\_\_.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Referencia: Ejecutivo Singular. Rad.: 2014-00134-00.

- 1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*
- 2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de dos años.
- 3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.
- 4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 N°2 literal b, del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

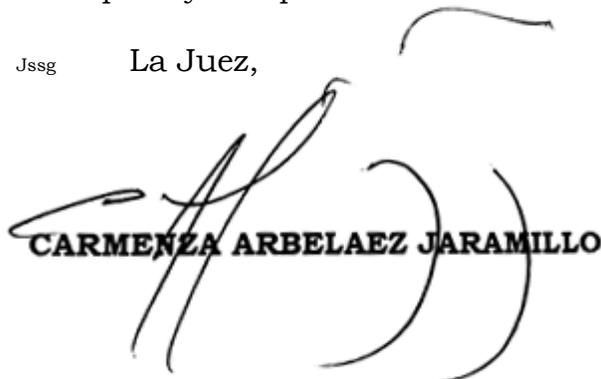
**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente trámite.
- 2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_070\_\_ de hoy \_\_11/12/2020\_\_.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Referencia: Ejecutivo Singular. Rad.: 2008-00342-00.

1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de dos años.

3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.

4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 N°2 literal b, del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente tramite.

2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.

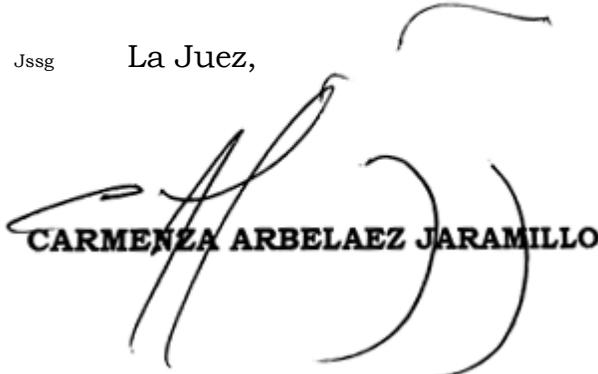
3.- Sin condena en costas.

4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_070\_\_ de hoy \_\_11/12/2020\_\_.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Referencia: Ejecutivo Singular. Rad.: 2017-0062-00.

- 1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*
- 2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de dos años.
- 3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.
- 4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 N°2 literal b, del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

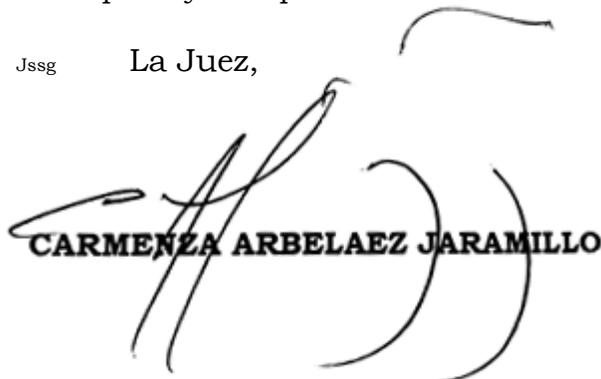
**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente tramite.
- 2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_070\_\_ de hoy \_\_11/12/2020\_\_.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Referencia: Ejecutivo Singular. Rad.: 2000-00398-00.

- 1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*
- 2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de dos años.
- 3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.
- 4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 N°2 literal b, del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

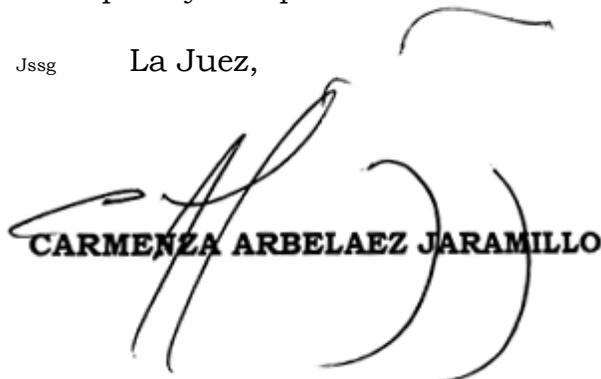
**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente tramite.
- 2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_070\_\_ de hoy \_\_11/12/2020\_\_.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Rad. 2020-00180-00

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del incidente de desacato promovido por LUIS CARLOS VEGA BENAVIDES por cuanto considera que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 24 de junio de 2020.

**I. ANTECEDENTES**

1.- Alega el accionante que la Personería municipal de Ibagué no dio respuesta a su requerimiento del 15 de mayo de 2020, en el que solicitó copia de una serie de actos administrativos.

2.- Dentro del trámite incidental y previo a la admisión, se requirió a la entidad accionada y a su superior indicar el trámite de cumplimiento. Habiendo recibido respuesta de la Personería de Ibagué quienes indicaron haber dado respuesta de fondo el 11 de junio de 2020 y 30 de junio de la misma anualidad. Remitiéndose copias de los documentos requeridos.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el presente asunto el desacato alegado se ciñe a la entrega de una serie de actos administrativos relacionados con el tipo de vinculación del accionante con la accionada, y es de anotar que, si bien el fin para solicitar tales documentos se encuentra ligado al reconocimiento de derechos de carácter laboral, la obligación de la parte pasiva tal como se indicó el fallo de tutela del 24 de junio de 2020 era responder el derecho de petición radicado en el mes de mayo de 2020

Así las cosas, el derecho de petición tuvo respuesta de fondo a través de las comunicaciones remitidas al accionante, tanto en la remisión de los documentos como en los respectivo a la pretensión de cumplimiento de una serie de obligaciones prestacionales.

No obstante, a lo anterior se recuerda al peticionario que no existe obligación de responder favorablemente a sus pretensiones y si considera ostentar otros tipos de derechos laborales deberá adelantar las acciones ordinarias correspondientes.

Por lo anterior, no hay lugar a continuar el trámite incidental de desacato en los términos del artículo 27 del decreto 2195 de 1991.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO CONTINUAR con el trámite de desacato de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente acción.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Referencia: Verbal. Rad.: 2020-00380-00.

Previo a admitir la demanda el Despacho entrará a resolver la solicitud de procedencia de la medida cautelar innominada y el amparo de pobreza en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

- 1.- La parte demandante solicita la aplicación del literal c del artículo 590 del C.G.P., una medida cautelar innominada de *“inscripción de esta demanda en el Registro de existencia y representación legal ante la Cámara de Comercio de Bogotá, lugar donde se encuentra inscrita la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA.”*
- 2.- La medida solicitada no fue argumentada o sustentada bajo los criterios que el artículo en referencia requiere como son la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.
- 3.- La demanda no demuestra el agotamiento del requisito de procedibilidad como medio para acceder a la jurisdicción al haberse solicitado una medida cautelar innominada.
- 4.- Con la demanda se solicita el decretó de amparo de pobreza.

**CONSIDERACIONES**

- 1.- Sea lo primero indicar que la decisión que se profiere se hace en el marco de lo regulado por el artículo 90 del C.G.P., con el fin de verificar los requisitos de procedencia de la acción.
- 2.- En lo referente a la admisión de la demanda, el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. indica que la ausencia de demostración del agotamiento del requisito de procedibilidad es causal de inadmisión de la demanda.

En el caso en concreto la parte actora, no demuestra el agotamiento de tal requisito para acceder a la jurisdicción, incumpliendo lo ordenado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001; no obstante, la excepción normativa se encuentra enmarcada en el artículo referido inciso 5, es decir, la solicitud y practica de medidas cautelares.

En este orden de ideas el decreto de la medida cautelar innominada solicitada resulta ser el punto definitorio para la admisión de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que la solicitud no es procedente, en primera medida, porque no se argumenta la procedencia de medida en los términos de necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma. Además, al estar demandando a un empresa ampliamente conocida y consolidada

como es Allianz Seguros de Vida S.A., no se considera que exista riesgo frente a la ausencia de medios en caso de resolverse el asunto en su contra.

Por lo anterior, no hay lugar al decreto de la medida solicitada y en consecuencia no se puede tener por agotado el requisito establecido por el No. 7 del ART 90 del C.G.P. por lo que se inadmitirá la demanda.

Por otro lado, en lo referente al decreto del emparo de pobreza el artículo 151 del C.G.P. indica que no podrá decretarse tal figura cuando se “...pretenda ejercer un derecho litigioso a título oneroso.”, como es el caso que nos ocupa en el cual se pretende el pago de aproximadamente \$68.000.000.

Por lo anterior, dando aplicación a lo regulado por el artículo 90 No. 7 del C.G.P. y art 35 de la ley 640 de 2001, El Despacho,

### **RESUELVE**

1°.- INADMITESE la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes.

2.- RECONOCER como apoderado de JAIR MAURICIO RODRIGUEZ VALDEZ a EDUARDO ANDRES GOMEZ GAITAN en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg      La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL**

**IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_070\_\_ de hoy \_\_11/12/2020\_\_.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Referencia: Ejecutivo Singular. Rad.: 2017-00109-00.

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante y dado aplicación al Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del proceso de la referencia por Pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Levántese el embargo de las medidas decretas dentro de la presente actuación. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

**TERCERO:** Ordenar el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

**CUARTO: Ordenar** al desglose de los documentos que dieron origen a esta acción y hacer entrega al demandado.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_070\_\_ de hoy \_\_11/12/2020\_\_.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular. Rad.: 2019-00227-00.

En atención a la solicitud elevada por el curador y con el fin de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva se procede a dejar sin efecto el auto calendarado el 24 de noviembre de 2020 y se ORDENA a secretaría:

1.- REMITIR copia del auto admisorio, la demanda y los anexos de la demanda al correo electrónico del curador quien aceptó la designación.

2.- CONTROLAR el término para pagar o excepcionar el auxiliar de la justicia a partir del día siguiente a la remisión de los documentos indicados en el numeral primero de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL**

**IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_070\_\_ de hoy \_\_11/12/2020\_\_.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular. Rad.: 2008-00264-00.

1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de dos años.

3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.

4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 N°2 literal b, del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente trámite.

2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL**

**IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_070\_\_ de hoy \_\_11/12/2020\_\_.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular. Rad.: 2002-00626-00.

1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de dos años.

3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.

4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 N°2 literal b, del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente trámite.

2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.

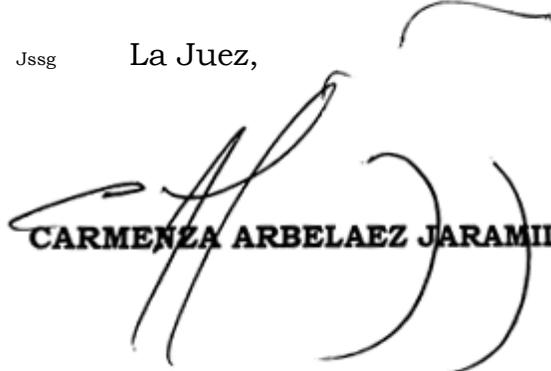
3.- Sin condena en costas.

4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL**

**IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_070\_\_ de hoy \_\_11/12/2020\_\_.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular. Rad.: 2004-00757-00.

1.- El numeral 2, literal b del artículo 317 G.G.P. dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

2.- No obstante, ninguna de las partes ha adelantado actuación alguna, razón por la cual el proceso ha estado inactivo por más de dos años.

3.- Es de relatar que el desistimiento tácito tiene como fin último la descongestión de los despachos judiciales y su efecto sancionatorio está fundado en la falta de interés en proseguir con la actuación, o con el incumplimiento de una carga procesal que le corresponda. Pese a que la ley prevé en estos eventos imponer una condena en costas, en este caso no habrá lugar a ella para no hacer más gravosa la situación del deudor.

4.- Por consiguiente y dándose la aplicación rigurosa al artículo 317 N°2 literal b, del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente trámite.

2.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y como consecuencia de ello dispóngase la terminación del mismo.

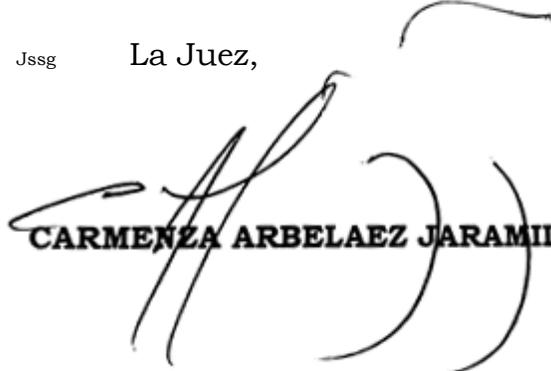
3.- Sin condena en costas.

4.- Ejecutoriado el presente auto, y dando estricto cumplimiento a lo antes decidido, archívense las presentes diligencias dejándose las correspondientes notaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL**

**IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_070\_\_ de hoy \_\_11/12/2020\_\_.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Referencia: Verbal. Rad.: 2020-00389-00.

1.- Previo a admitir la demanda dentro del presente asunto evidencia el Despacho que:

- Se debe indicar claramente los valores adeudados, cada cuota ordinaria o extraordinaria.

- No se allega certificado que demuestre el avalúo del bien a restituir.

Por lo anterior, dando aplicación a lo regulado por el artículo 82 No. 4 y 89 del C.G.P., El Despacho,

**R E S U E L V E**

1º.- INADMITESE la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes.

2.- RECONOCER como apoderado de BANCO PICHINCHA S.A a ANDRES FELIPE VELA SILVA en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL**

**IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_070\_ de hoy \_\_11/12/2020\_\_.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2020-00387-00.

Una vez subsanada la demanda y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 *ibídem*, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

**Resuelve:**

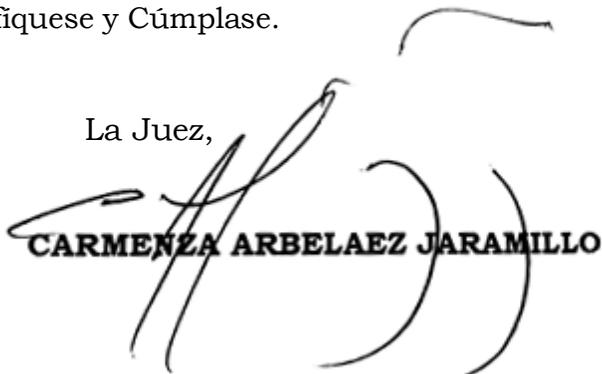
1. Librar mandamiento de pago en contra de LEICER YANLUILLY MÁRTINEZ RODRÍGUEZ y a favor de RF ENCORE S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 0004095004511104916471

- 1.1. \$21.314.486 por concepto de CAPITAL.
  - 1.2. \$22.810.119 correspondiente a los intereses corrientes.
  - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL, a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.
2. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
  3. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)
  4. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
  5. RECONOCER a KATTERIN YOHANA VARGAS GARCÍA como apoderada judicial del endosatario en propiedad RF ENCORE SAS.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_070\_\_ de hoy \_\_11/12/2020\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2020-00387-00.

En atención a la solicitud de decreto de medida cautelar de la parte demandante se procede a dar aplicación a lo regulado por el artículo 590 y ss del C.G.P. por lo cual se,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado LEICER YANLUILLY MÁRTINEZ RODRÍGUEZ quien labora en a empresa Compañía Transportadora de Valores Proseguir de Colombia.

Comuníquese esta determinación al señor tesorero o pagador de la referida empresa para que proceda a efectuar los descuentos y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Ibagué No. 730012041004 haciéndole las previsiones de que trata el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

Limítese la medida cautelar en la suma \$50.000.000.

Notifíquese y cúmplase.

JSSG

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_\_070\_\_ de hoy \_\_11/12/2020\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2015-00669**

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago de la obligación según auto del 13 de diciembre de 2016, no hay lugar a atender lo solicitado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:11-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.070

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMe**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2017-00305**

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordena enviar lo información requerida al correo anunciado en su escrito.

De otra parte se ordena hacer entrega de los dineros descontados al demandado a la parte demandante mediante su apoderado judicial.

Así mismo se requiere al demandante para que presente liquidación adicional del crédito.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:11-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.070

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2016-00107

Entra el proceso al despacho, para lo que en derecho corresponde y una vez verificada la inactividad del mismo durante un tiempo superior a dos años, el Juzgado de conformidad con lo ordenado en el artículo 317 del C. G. P. (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), advierte, que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

*“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Para el caso en concreto se observa que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años, y su última actuación de este despacho en su momento ordeno a la demandante estarse lo ya decidido referente a su petición del 13 de julio de dos mil dieciocho y de ahí en adelante ha permanecido el proceso en secretaría para que los interesados le dieran el impulso necesario sin que a la fecha lo hicieran.

Sea suficiente lo expuesto para que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, en aplicación a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**R E S U E L V E:**

1º.) **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

2º.) En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hayan consumado dentro del proceso. Oficiése por secretaría a quien corresponda.

3º.) **Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda**, con la constancia de su vigencia, previo pago del “arancel judicial”. Entréguese a la parte **EJECUTANTE.**

4º.) Esta decisión se notificará a las partes por “ESTADO”.

5º.) Oportunamente archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores y del programa JUSTICIA XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:11-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.070

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMe**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2015-00135**

Atendiendo lo solicitado por las partes en escrito que antecede, se ordena la suspensión del proceso hasta el 31 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 11-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.070

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMC**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2019-00501**

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1º) Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE CASA SHALOM identificado con la matrícula mercantil No.162055 de la cámara de comercio.

Ofíciase a la Cámara Comercio de la ciudad, para que procedan a inscribir la medida y expedir el respectivo certificado con las anotaciones respectivas.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:11-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.070

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMe**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Proceso Verbal (Simulación) Radicación 2018-00253**

Como la liquidación de costas vista a folio 133 del cuaderno uno, no fue objetada por las partes el despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 11-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.070

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMe**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2015-00274

Entra el proceso al despacho, para lo que en derecho corresponde y una vez verificada la inactividad del mismo durante un tiempo superior a dos años, el Juzgado de conformidad con lo ordenado en el artículo 317 del C. G. P. (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), advierte, que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

*“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Para el caso en concreto se observa que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años, y su última actuación de este despacho en su momento ordeno entregar dineros a la demandante y de ahí en adelante ha permanecido el proceso en secretaría para que los interesados le dieran el impulso necesario sin que a la fecha lo hicieran.

Sea suficiente lo expuesto para que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, en aplicación a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**R E S U E L V E:**

1º.) **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2º.) En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hayan consumado dentro del proceso. Ofíciase por secretaría a quien corresponda.

3º.) **Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda**, con la constancia de su vigencia, previo pago del “arancel judicial”. Entréguese a la parte **EJECUTANTE**.

4º.) Esta decisión se notificará a las partes por “ESTADO”.

5º.) Oportunamente archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores y del programa JUSTICIA XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:11-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.070

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 1994-12631**

De acuerdo a la liquidación del crédito vista a folio 71 de la presente encuadernación y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 11-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.070

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2010-00587**

DE acuerdo al oficio No.1855 de noviembre 30 de 2020, del Juzgado Trece Civil Municipal hoy sexto transitorio de pequeñas causas de Ibagué, no se accede a lo allí solicitado toda vez que ya se encuentra embargado por el juzgado doce civil municipal hoy quinto transitorio de pequeñas causas de la ciudad, para el proceso 2019-00418-00.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:11-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.070

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMe**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2019-00056**

Teniendo facultad, se tiene en cuenta la sustitución que hace el doctor JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA a la doctora SANDDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, con las mismas facultades a el inicialmente conferidas.

De otra parte para la revisión del proceso debe solicitar la cita para que por secretaria se la designen, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso no se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 11-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.070

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2019-00476**

Atendiendo la solicitud de la parte actora y como la misma es procedente, en consecuencia, se ORDENA el emplazamiento del JOSE LUIS GUARNIZO ALAPE, de conformidad con el Art. 108 y 293 del C. G.P.

dar aplicación al decreto ley 806 de 2020 artículo 10.

En consecuencia, de lo anterior se ordena que por secretaria se publique el emplazamiento ordenado en su inciso primero del auto antes aludido en el registro nacional de personas emplazadas.

Una vez el Registro Nacional de Personas Emplazadas publique la información remitida el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

De otra parte por secretaria fijar fecha para retiro de oficios de acuerdo a lo solicitado por el apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 11-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.070

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular a continuación de Restitución de Inmueble  
Radicación 2015-00341**

Atendiendo lo solicitado por el doctor SEBASTIAN MAESTRE GALLEGO, se ordena que por secretaria se le asigne la cita requerida, para la revisión del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 11-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.070

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMe**

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo con Garantía Real (Prendario) Radicación 2016-00290**

Teniendo en cuenta que el avalúo presentado no tuvo objeción alguna el despacho lo declara en firme.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 11-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.070

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2020-00122**

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los Arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

**R E S U E L V E :**

1º.) Ordenar que el señor XIMENA ALEJANDRA CASTRO ROA y FRANCISO JAVIER QUINTANA CARDENAS, paguen dentro del término de cinco (5) días al BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero a saber:

Pagaré del 29 de junio de 2016

1. Por la suma de \$31.994.429,00, correspondiente al valor del capital.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital atrás mencionado al máximo autorizado por la ley vigente desde que se hicieron exigibles (6-11-2019), hasta que se haga efectivo el pago.

2. Por la suma de \$44.993.080.00, por concepto de capital acelerado del atrás mencionado pagare.

3. Por la suma de \$1.336.628.00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 3 de noviembre de 2018 al 5 de noviembre de 2019.

2º.) Notificar este auto al demandado conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3º.) Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 11-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.070

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2020-00122**

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener los demandados **XIMENA ALEJANDRA CASTRO ROA y FRANCISO JAVIER QUINTANA CARDENAS Identificado con la C.C.NO.1.110.562.712 y 93238.667**, en las cuentas corrientes, de ahorro, de los bancos que se relacionan en memorial petitorio, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias, a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 num. 10 del e inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése. La medida se limita a la suma de \$55.000.000,00.

2º.) Decretar el embargo y posterior del vehículo de placa JBX-441 de propiedad de la demandada XIMENA ALEJANDRA CASTRO ROA, comunicar esta decisión a la autoridad correspondiente.

3º.) Decretar el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado **XIMENA ALEJANDRA CASTRO ROA y FRANCISO JAVIER QUINTANA CARDENAS Identificado con la C.C.NO.1.110.562.712 y 93238.667**, , en ISAGEN, ECOPETROL, Y DECEVAL.

Comuníquese la anterior determinación a las empresas antes mencionadas para que procedan de conformidad.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:11-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.070

La Secretarías JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Proceso de Sucesión Radicación 2019-00334**

Los inventarios y avalúos presentados por el apoderado de la parte interesada, se ordena agregar al proceso, para que en su momento surta los efectos legales.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carmenza Arbelaez Jaramillo', written over a printed name.

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 11-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.070

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMe**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Proceso de Sucesión Radicación 2020-00047**

Para acreditar el parentesco con la causante DIVA ARDILA DE SALCEDO, la señora ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA, debe aportar registro civil de nacimiento.

De otra parte, se reconoce al Doctor GUSTAVO HERNANDEZ GUZMAN, como apoderado judicial de la señora ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 11-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.070

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Aprehesión de Vehículo Radicación 2020-00060**

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte accionante y coadyuvado por el demandado se ordena cancelar la aprehesión y entrega del vehículo de placa ESS-601, ordenada en auto del 06 de febrero de 2020.

De acuerdo a lo anterior se ordena oficiar al parqueadero la COR, para que procedan a la entrega del vehículo a quien le fue retenido, así mismo oficiar a la policía nacional sección automotores para que cancelen la medida comunicada mediante oficio No.680 del 20 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 11-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.070

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMe**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Aprehensión de Vehículo Radicación 2019-00472**

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte accionante se ordena cancelar la aprehensión y entrega del vehículo de placa JBX-327, ordenada en auto del 05 de noviembre de 2019.

De acuerdo a lo anterior se ordena oficiar a la policía nacional sección automotores para que cancelen la medida comunicada mediante oficio No.4161 del 22 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:11-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.070

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2018-00197**

De conformidad con lo dispuesto por el Art.440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las actuaciones surtidas y constancias secretariales, el Juzgado,

ORDENA:

**1º-) SEGUIR** adelante la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de ANA RITA LISCANO VALENCIA, por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo, del tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018). FI, 14 Cdo. 1.

**2º.) ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes que se llegue a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto se cancele el crédito.

**3º.) LIQUIDAR** el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G.P.

**4º.) CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense; al liquidarse estas, inclúyase la suma de \$1.500.000, como agencias en derecho.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:11-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.070

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2015-00507**

De conformidad con lo dispuesto por el Art.440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las actuaciones surtidas y constancias secretariales, el Juzgado,

ORDENA:

**1º.) SEGUIR** adelante la ejecución a favor de JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ, y en contra de LILIA MONTAÑA ALVAREZ, por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). FI,05 Cdo. 3.

**2º.) ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes que se llegue a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto se cancele el crédito.

**3º.) LIQUIDAR** el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G.P.

**4º.) CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense; al liquidarse estas, inclúyase la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:11-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.070

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMe**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2020-00011**

Atendiendo lo requerido por la parte demandante y por ser procedente y al observar el despacho que se presentó un error de transcripción en la providencia de fecha veinticuatro de noviembre de esta anualidad, en donde de manera errónea se digito en inciso tercero el siguiente contenido: “Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada. Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada y,

Con base a lo anterior, y como quiera que el Juez no está obligado a persistir en el error, este Despacho, con base al art. 286 del CGP, se procede a corregir el proveído mentado aislando de dicho texto “Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada”.

Los demás quedan incólume.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:11-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.070

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMe**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2014-00304**

Atendiendo lo solicitado por el memorialista aceptase la renuncia presentada por el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, del poder inicialmente conferido en escrito visto a folios 75-76. Lo anterior de conformidad con el Art. 76 inciso 4 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:11-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.070

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BMe**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2007-00086**

De acuerdo a la liquidación del crédito vista a folio 100 de la presente encuadernación y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos, el despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

The image shows a handwritten signature in black ink over a white background. The signature is stylized and appears to be 'Carmenza Arbelaez Jaramillo'. Below the signature, the name 'CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO' is printed in a bold, black, sans-serif font.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 11-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.070

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2017-00444**

No se accede a lo solicitado por el memorialista, toda vez que sus peticiones debe hacerlas a través de su apoderado doctor ALFONSO PINEDA LOPEZ, reconocido mediante auto del once de febrero de dos mil veinte.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 11-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.070

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2019-00441**

De conformidad con lo dispuesto por el Art.440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el Curador Ad. Litem en representación del demandado no presento excepciones de fondo, el Juzgado,

ORDENA:

**1º.) SEGUIR** adelante la ejecución a favor de BANCO POPULAR S.A., y en contra de **LUIS FERNANDO LOPEZ JARAMILLO**, por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo, del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Fl,26-27 Cdo. 1.

**2º.) ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes que se llegue a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto se cancele el crédito.

**3º.) LIQUIDAR** el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G.P.

**4º.) CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense; al liquidarse estas, inclúyase la suma de \$1.200.000, como agencias en derecho.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:11-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.070

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular Radicación 2018-00358**

Al Despacho ha pasado la petición de la referencia, para lo que en derecho corresponde y una vez verificada la inactividad del mismo durante un tiempo superior a un año, el Juzgado de conformidad con lo ordenado en el artículo 317 del C. G. P. (ley 1564 del 12 de julio de (2012), advierte, que el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

*“2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Para el caso en concreto se observa que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de un año, en el mismo no se ha dado el impulso necesario al proceso y acato lo mandado en auto del veinticinco de abril de dos mil diecinueve y de ahí en adelante ha permanecido el proceso en secretaria para que los interesados le dieran el impulso necesario sin que a la fecha lo hicieran.

Sea suficiente lo expuesto para que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, en aplicación a la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**R E S U E L V E:**

1º.) **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

2º.) **Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda**, con la constancia de su vigencia, previo pago del “arancel judicial”. Entréguese a la parte **EJECUTANTE.**

3º.) Esta decisión se notificará a las partes por “ESTADO”.

4º.) Oportunamente archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores y del programa JUSTICIA XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:11-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.070

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Ejecutivo Singular Radiación 2002-00502**

De acuerdo a escrito el memorialista pretende se reponga el auto del veintidós de octubre del presente año y de acuerdo a su exposición. Pero es de advertirle al inconforme que en el momento de resolver la petición vista a folio veintiocho no se encontraba anexo el poder a que hace referencia, motivo por el cual se tomó dicha determinación. En consecuencia, no se repone el auto recurrido.

De otra parte y teniendo en cuenta que en el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, donde se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, y teniendo en cuenta la facultad dada a LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN, según poder visto a folio 34, se ordena que los dineros que se encuentre consignados dentro del proceso se hagan entrega al demandante mediante su representante. Oficiar a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha: 11-12-2020

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.070

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

**BME**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia Proceso de Sucesión Radiación 2020-00377**

Estando la presente demanda al Despacho para adentrarse al estudio de admisibilidad de la misma, se advierte que las presentes diligencias corresponden a la mínima cuantía, en razón a que no exceden el equivalente a 40 SMLMV.

Adicionalmente, debe traerse a colación el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA18-11062 del 24 de julio de 2018, por medio del cual se dispone a partir del primero (1º) de agosto de 2018 y hasta el treinta (30) de abril de la entrante anualidad transformar transitoriamente a los juzgados Once, Doce y Trece civiles Municipales de Ibagué en los juzgados Cuarto, Quinto y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, existiendo en esa municipalidad seis (6) Juzgados de Igual categoría.

Corolario a lo anterior, este estrado colige que, al encontrarnos frente a un Proceso Civil de Mínima Cuantía, el artículo 17 del C.G.P. – párrafo- contempla que cuando en el territorio existan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple le corresponderá a dicho juez el conocimiento de esta clase de asuntos. Es por ello que esta juez se abstendrá de conocer las presentes diligencias, ordenando remitirla por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Municipalidad.

Por lo anterior el Despacho

**RESUELVE:**

1.- RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA, ordenando su remisión a la Oficina Judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto nuevamente entre los *Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de la ciudad.*

**CÚMPLASE**

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**BMe**